



Real Decreto /2009, de de , por el que se desarrollan los requisitos técnicos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, para el ejercicio de su actividad.

La nueva legislación sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio obliga a adecuar la regulación de las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación, atendiendo a la nueva redacción del artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que transpone parcialmente a nuestro Ordenamiento Jurídico la Directiva 2006/123/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

El artículo 14 de la Ley 38/1999 se refiere a las entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, estableciendo las obligaciones de las entidades de control de calidad de la edificación y de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, y autoriza al desarrollo reglamentario de los requisitos técnicos exigibles para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español.

Las entidades de control de calidad de la edificación no disponían, hasta el momento, de desarrollo reglamentario básico de ámbito estatal que definiera los requisitos técnicos exigibles para la adecuada prestación de la asistencia técnica prevista en dicho artículo, por lo que su campo actuación se amplía.

Por el contrario, la actuación de los laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación ha sido ampliamente regulada desde 1974, cuando se aprobó el Decreto 2215/1974, de 20 de julio, sobre homologación de laboratorios para el control de calidad de la edificación, y sus disposiciones de desarrollo. Tras el traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, esta legislación fue sustituida por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, por el que se aprobaron las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, y sus disposiciones de desarrollo.

El presente real decreto, en aplicación del artículo 15 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, por el que se da nueva redacción al artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, desarrolla reglamentariamente dicho artículo 14, y determina, con carácter básico, los requisitos técnicos que deben satisfacer las entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación para el ejercicio de su actividad. Al efecto, define los procedimientos y métodos de inspección o ensayo que utilizan en su actividad tales entidades y laboratorios y las exigencias relativas a capacidad, personal, medios y equipos adecuados y, en el caso de los laboratorios, las condiciones de seguridad, técnicas y ambientales, exigibles a las instalaciones del establecimiento físico donde realizan su actividad.



A tal fin, se introduce el concepto de declaración responsable que deben presentar las entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación, ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la sede social o profesional de la entidad o el establecimiento físico del laboratorio. De esta forma, se posibilita el ejercicio inmediato de la actividad, reduciendo las cargas administrativas y simplificando el procedimiento.

Para la plena efectividad y seguridad del sistema, se prevé un régimen de inspección por las Comunidades Autónomas competentes sobre los requisitos técnicos definidos en este real decreto, al que deben someterse las entidades de control de calidad y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, con el fin de acreditar el principio de calidad de los servicios.

La determinación de los requisitos técnicos que deben satisfacer las entidades de control de calidad y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación permite promover un elevado nivel de la calidad de sus servicios e incentivar que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los mismos, por medio de la evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos independientes.

Para proporcionar la máxima transparencia de las actuaciones de las entidades de control de calidad de la edificación y de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación entre los agentes de la edificación que puedan requerir sus servicios, se modifica el artículo 4 de la Parte I del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, para permitir la inscripción en el Registro General del Código Técnico de la Edificación de las entidades de control de calidad de la edificación y de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación que presenten una declaración responsable de acuerdo con el presente real decreto.

A efectos de información, control, inspección e investigación y con el fin de garantizar la supervisión de las entidades de control de calidad y de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación y de sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se facilita la cooperación entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado mediante la modificación del Real Decreto 315/2006, de 17 de marzo, por el que se creó el Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación, a efectos de constituir la Subcomisión Administrativa para la Calidad de la Edificación, como órgano dependiente de la Comisión para la Calidad de la Edificación, creada en virtud del artículo 3 de dicho Real Decreto.

En la tramitación de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha oído a las Comunidades Autónomas y a las entidades representativas de las entidades de control de calidad de la edificación y de los laboratorios de ensayos para el control de la calidad de la edificación, así como a las asociaciones profesionales y a los sectores afectados.

El presente real decreto establece, con carácter de normativa básica estatal, los requisitos técnicos que deben satisfacer las entidades de control de calidad de la edificación, y laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y considerando que dicha norma con rango legal no resulta ser el instrumento idóneo para regular tales requisitos, dado su carácter marcadamente técnico, por lo que precisan, atendiendo a su contenido, ser regulados mediante norma reglamentaria.



Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que se atribuyen al Estado en los artículos 149.1.16ª, 23ª y 25ª de la Constitución Española, en materia de bases y coordinación general de la sanidad, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Vivienda, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia,el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer, con carácter básico, los requisitos técnicos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación previstos en el artículo 14 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español.
2. Estos requisitos no serán exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación que no estén establecidos en territorio español, cuya prestación de servicios se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

Artículo 2. Definiciones.

A efecto de este Real Decreto se entenderá por:

1. **Órgano competente:** es el organismo designado por la Comunidad Autónoma.
2. **Requisitos técnicos exigibles:** son aquellos que establece con carácter básico este real decreto, exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.
3. **Declaración responsable:** es el documento suscrito por el titular de la entidad de control de calidad de la edificación y del laboratorio de ensayos para el control de calidad de la edificación o su representante legal, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo que mantenga su actividad como entidad de control de calidad de la edificación o como laboratorio de ensayos para el control de calidad de la edificación.
4. **Auditoría:** informe de una revisión del sistema de gestión de la calidad que tiene implantado una entidad de control de calidad de la edificación de acuerdo con la norma UNE EN 17020 o un laboratorio de ensayos para el control de calidad de la edificación, de acuerdo con la norma UNE EN 17025, que incluye una valoración del cumplimiento de los requisitos exigibles a dicho sistema, emitido por un organismo especializado e independiente, designado o reconocido por el Órgano competente, en virtud de las evaluaciones favorables de su competencia para la realización de estas auditorías.
5. **Evaluación técnica:** informe sobre la aplicación de los procedimientos implantados por la entidad de control de calidad de la edificación o por el laboratorio de ensayos para el control de calidad de la edificación para la prestación de la asistencia técnica que



declara y su adecuación a los requisitos exigibles, emitido por un organismo especializado e independiente, designado o reconocido por el Órgano competente en virtud de las evaluaciones favorables de su competencia para la realización de estas evaluaciones técnicas.

6. **Certificación:** documento de justificación técnica de la adecuación continua del sistema de gestión de la calidad y de los procedimientos implantados por la entidad de control de calidad de la edificación o por el laboratorio de ensayos para el control de calidad de la edificación a los requisitos técnicos exigibles para la prestación de la asistencia técnica en las áreas de actuación que declara, concedido por un organismo especializado e independiente, designado o reconocido por el Órgano competente en virtud de las evaluaciones favorables de su competencia para la realización de estas certificaciones.

Artículo 3. Requisitos técnicos de las entidades de control de calidad de la edificación.

Con objeto de acreditar su capacidad para proporcionar la asistencia técnica requerida las entidades de control de calidad, en lo sucesivo 'entidades' deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

1. Satisfacer los requisitos técnicos exigibles que se recogen en el anexo I, en el ámbito de las áreas de actuación en las que vayan a prestar su asistencia técnica.

2. Justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad para las actividades de prestación de la asistencia técnica en las áreas de actuación que declaren, de acuerdo con los criterios generales para el funcionamiento de la norma UNE-EN ISO/CEI 17020, mediante la documentación siguiente:

- a. Documentos que definan las áreas técnicas de actuación en las que la entidad presta la asistencia técnica, con indicación de las fases en las que actúa: el proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio.
- b. Manual de calidad, que incluirá el alcance del sistema de gestión de la calidad, incluyendo los detalles del mismo, los procedimientos generales documentados, la descripción de la interacción entre los procesos del sistema y el control de la documentación y de los registros establecidos para evidenciar la conformidad con los requisitos del sistema.
- c. Documentos relativos a los procedimientos técnicos y registros de verificación de la calidad necesarios para prestar la asistencia técnica en cada una de las áreas técnicas de actuación en las que declara prestar su asistencia técnica.
- d. Además se podrá incluir entre la documentación del sistema de gestión de la calidad, la siguiente:
 - La que acredite que dispone de auditorías o evaluaciones técnicas favorables o de certificaciones a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.
 - La justificación que acredite tener un seguro de responsabilidad adecuado a las asistencias técnicas que presta.

3. Comunicar cualquier modificación de los datos incluidos en la declaración responsable, en el momento que se produzca el cambio.



Artículo 4. Requisitos técnicos de los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

Con objeto de acreditar su capacidad para proporcionar la asistencia técnica requerida los laboratorios de ensayos para el control de calidad, en lo sucesivo 'laboratorios' deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

1. Satisfacer los requisitos técnicos exigibles que se recogen en el anexo II para la realización de los ensayos y pruebas de servicio en los que vayan a prestar su asistencia técnica.
2. Justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad para las actividades de prestación de la asistencia técnica en la realización de los ensayos y pruebas de servicio que declaren, de acuerdo con los requisitos generales para la competencia de la norma UNE-EN ISO/CEI 17025. mediante la documentación siguiente:
 - a. Relación de los ensayos y pruebas de servicio con los que el laboratorio presta la asistencia técnica requerida.
 - b. Manual de calidad que incluirá el alcance del sistema de gestión de la calidad, incluyendo los detalles del mismo, los procedimientos generales documentados, la descripción de la interacción entre los procesos del sistema y el control de la documentación y de los registros establecidos para evidenciar la conformidad con los requisitos del sistema.
 - c. Documentación que justifique que el establecimiento o establecimientos físicos donde realiza la actividad como laboratorio cumple las condiciones técnicas y medio ambientales exigibles a este tipo de instalaciones.
 - d. Documentos relativos a los procedimientos técnicos y registros de verificación de la calidad necesarios para prestar la asistencia técnica en cada una de las áreas técnicas de actuación identificadas en el apartado B.
 - e. Los certificados de calibración externa e interna de los equipos de ensayo.
 - f. Además, se podrá incluir entre la documentación del sistema de gestión de la calidad, la siguiente:
 - La que acredite que dispone de auditorias o evaluaciones técnicas favorables o de certificaciones a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.
 - La justificación que acredite tener un seguro de responsabilidad adecuado a las asistencias técnicas que presta.
3. Comunicar cualquier modificación de los datos incluidos en la declaración responsable, en el momento que se produzca el cambio.

Artículo 5. Declaración responsable de las entidades y los laboratorios.

1. Las entidades y laboratorios presentarán ante el Órgano competente una declaración responsable con carácter previo al inicio de su actividad. Esta declaración permitirá ejercer su actividad en todo el territorio español, con carácter indefinido, a la entidad, como Entidad de Control de Calidad de la Edificación en las áreas en las que declara cumplir los requisitos técnicos exigibles y al laboratorio, como Laboratorio de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación para la realización de los ensayos y pruebas de servicio para los que declara cumplir los requisitos técnicos exigibles.
2. Las declaraciones se presentarán ante los Órganos competentes de acuerdo con los criterios siguientes:



- a) Las entidades presentarán la declaración responsable ante el Órgano competente donde tengan su domicilio social o profesional.
 - b) Los laboratorios presentarán una declaración responsable ante el Órgano competente por cada uno sus establecimientos físicos desde los que preste sus servicios.
3. La declaración responsable se adecuará a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y tendrá el contenido siguiente:
- a) Los datos identificativos de la entidad o el laboratorio. Las entidades que presten su asistencia desde distintos centros, deberán declarar sus emplazamientos e identificar la asistencia técnica que prestan desde cada uno de ellos.

Las entidades incluirán en su declaración las áreas de actuación en las que presten su asistencia técnica de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I.

Los laboratorios, incluirán en su declaración la relación de los ensayos y pruebas de servicio en las que vayan a prestar su asistencia técnica de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II.
 - b) Manifestación de que cumple los requisitos técnicos exigibles a la entidad o al laboratorio, de que dispone de la documentación que lo acredita, y de que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en los anexos I y II, respectivamente.
4. La declaración responsable se podrá presentar por los cauces previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 y por vía telemática, y deberá contener, al menos, los datos de que figuran en los modelos que se adjuntan en el Anexo III.

A tales efectos, el Ministerio de Vivienda hará públicos a través de la web ministerial los citados modelos para la presentación telemática, junto con los anexos que pueden adjuntarse.
5. Las entidades y los laboratorios podrán hacer constar en su declaración responsable, para su posible valoración por la Comunidad Autónoma competente, que disponen de auditorías o evaluaciones técnicas favorables o de certificaciones

Artículo 6. Régimen de inspección de las entidades y los laboratorios.

1. El Órgano competente velará por el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles a entidades o laboratorios, para lo cual podrá comprobar, verificar e investigar los resultados de la asistencia técnica, así como inspeccionar sus instalaciones y los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.
2. El Órgano competente fomentará y velará para que exista un elevado nivel de la calidad de los servicios que deben prestar las entidades y los laboratorios. Para ello, promoverá que éstos aseguren de forma voluntaria la calidad de los mismos por medio de la evaluación o certificación voluntaria de sus actividades por parte de organismos independientes, que acrediten que satisfacen los requisitos técnicos exigibles para la realización de las actividades propias de las entidades y los laboratorios mediante auditorías, evaluaciones técnicas y certificaciones o cualquier otro procedimiento admisible por el Órgano competente.



Artículo 7. Incumplimiento de las obligaciones de las entidades y los laboratorios

Al incumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades y los laboratorios por este Real Decreto le será aplicable lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Disposición transitoria. Régimen de aplicación

1. Los procedimientos de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, de conformidad con el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.
2. Los laboratorios acreditados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, seguirán prestando su asistencia técnica mediante la realización de los ensayos incluidos en las áreas en las que estuviesen acreditados, sin necesidad de presentar la declaración responsable prevista en este Real Decreto. No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria del presente Real Decreto, dichos laboratorios podrán optar durante los tres meses posteriores a la entrada en vigor de este real decreto, por realizar los ensayos de acuerdo con los métodos de ensayo que se contemplan en la Orden FOM/2060/2002, de 2 de agosto y en la Orden FOM/898/2004, de 30 de marzo, o por realizar los métodos de ensayo de conformidad con lo dispuesto en este Real Decreto. Transcurrido el plazo de tres meses citado, tales laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación deberán realizar los ensayos de conformidad con lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

1. A partir de la entrada en vigor del presente real decreto quedan derogadas las disposiciones siguientes:
 - a. El Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación;
 - b. La Orden FOM/2060/2002, de 2 de agosto, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras de las áreas de acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación.
 - c. La Orden FOM/898/2004, de 30 de marzo, por la que se actualizan las normas de aplicación a cada área de acreditación de laboratorios.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación de Real Decreto 315/2006, de 17 de marzo, por el que se crea el Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación.

El Real Decreto 315/2006, de 17 de marzo, por el que se crea el Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación se modifica en lo siguiente:

1. Se añade al artículo 3 el apartado siguiente:



“3. La Comisión para la Calidad de la Edificación estará asistida por la Subcomisión Administrativa para la Calidad de la Edificación, SACE.”

2. Se añade al artículo 6 el apartado siguiente:

“6. La Subcomisión Administrativa para la Calidad de la Edificación, SACE, estará compuesta por los siguientes representantes:

- Tres representantes de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del Ministerio de Vivienda, uno de los cuales desempeñará la Secretaría;
- Un representante de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio;
- Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento;
- Un representante de los órganos competentes en materia de vivienda, arquitectura o calidad de la edificación de cada una de las Comunidades o Ciudades Autónomas que decidan integrarse en esta Comisión.

Los representantes anteriores serán designados por los titulares de las unidades a las que pertenezcan.”

3. Se añade al apartado 2 del artículo 7 el siguiente párrafo:

“La Subcomisión Administrativa para la Calidad de la Edificación, SACE, con objeto de asesorar a la Comisión para la Calidad de la Edificación, desarrollará las siguientes funciones:

- a Facilitar la cooperación entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado para coordinar las actuaciones de fomento de la calidad de las asistencias técnicas que prestan las entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.
- b Proponer la modificación y actualización de los requisitos técnicos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación y sus áreas de actuación, así como la realización de actividades de evaluación y contraste entre éstos, las propuestas de reconocimiento de organismos que realicen las auditorías, evaluaciones técnicas o certificaciones de las entidades y laboratorios.
- c Proponer procedimientos y documentos de referencia de carácter prenormativo para la aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y del Código Técnico de la Edificación y demás disposiciones sobre calidad y sostenibilidad de edificación que resulten de aplicación.
- d Participar en los trabajos técnicos de otras comisiones, grupos de trabajo, comités de certificación o entornos relacionados con la calidad de la edificación y realizar las tareas que, en su caso, le encomiende el Consejo de la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación, su Comisión Permanente o la Comisión para la Calidad de la Edificación.”

4. El artículo 8 que redactado como sigue:

“1. El Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación y las Comisiones y Subcomisiones creadas por este Real Decreto se regirán, en todo lo no dispuesto en el mismo, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Disposición final segunda. Modificación del Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

La parte I del Código Técnico de la Edificación (CTE) se modifica en lo siguiente:

Se añade al apartado 4 del artículo 4 el punto siguiente:

d) Las entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación que presenten una declaración responsable ante las Administraciones Públicas competentes, así como los laboratorios acreditados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre.

e). Los documentos siguientes:

- Los modelos para la presentación telemática de las declaraciones responsables de las entidades y laboratorios para el control de calidad de la edificación.
- Los contenidos detallados de determinadas áreas de actuación de las entidades, junto con los procedimientos de actuación aplicables.
- Las relaciones actualizadas de los ensayos de cada área de actuación de los laboratorios y sus normas o procedimiento de ejecución, así como los modelos de relaciones de ensayos que el laboratorio puede adjuntar a su declaración responsable para detallar los ensayos que realiza dentro de cada área de actuación.
- Los procedimientos detallados de gestión para las áreas de actuación de los laboratorios.
- La relación de los organismos que pueden realizar, las auditorías y evaluaciones técnicas de entidades y laboratorios.
- La relación de organismos aceptados para la concesión de las certificaciones para las entidades y laboratorios.

Disposición final tercera. Título competencial

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que se atribuyen al Estado en los artículos 149.1.16ª, 23ª y 25ª de la Constitución Española, en materia de bases y coordinación general de la sanidad, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Anexo I

Requisitos técnicos exigibles a las Entidades de Control de Calidad de la Edificación y áreas de actuación en las que pueden prestar su asistencia técnica.

1. Las entidades de control de calidad de la edificación deben satisfacer los requisitos siguientes:
 - a. Identificar las áreas de actuación en las que vaya a prestar su asistencia técnica, conforme a lo indicado en el apartado A de este anexo.
 - b. Definir los procedimientos técnicos de verificación necesarios para prestar la asistencia técnica en las áreas en las que declaran actuar.
 - c. Tener implantado un sistema de gestión de la calidad, contar con los recursos de personal, la formación y adiestramiento del mismo y disponer de los medios necesarios para la aplicación de los procedimientos técnicos de verificación.
2. Complementariamente a lo anterior, las entidades podrán asegurar de forma voluntaria la calidad de su asistencia técnica mediante la evaluación o certificación voluntaria de sus actividades que se detallan en el artículo 3.

A. Áreas técnicas de actuación

1. Las entidades incluirán en su declaración responsable el contenido de las áreas de actuación en las que declaren prestan su asistencia y el alcance de dicha prestación.
2. El contenido de las áreas de actuación incluirá, entre otros, los aspectos de la calidad de la edificación siguientes:
 - a. estudios de terreno y del estado inicial de edificios.
 - b. verificación del cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable, en edificios de nueva construcción o en la rehabilitación de los mismos, en las fases de proyecto, y ejecución de las obras.
 - c. evaluación de las prestaciones del edificio a lo largo de su vida útil para verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias básicas de la edificación del CTE y demás normativa aplicable.
 - d. supervisión de la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
 - e. evaluación de la prestaciones de sostenibilidad, funcionales y espaciales del los edificios.
3. Las entidades establecerán el alcance de su prestación técnica definiendo las fases de proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio en las que interviene.

B. Requisitos técnicos de los sistemas de gestión de la calidad de las entidades

El sistema de gestión de la calidad para las actividades de prestación de la asistencia técnica en las áreas de actuación que declare de acuerdo con los criterios generales para el funcionamiento de la norma UNE-EN ISO/CEI 17020, que la entidad tendrá implantado debe satisfacer, al menos, los criterios siguientes:

- a. Identificar las áreas de actuación en las que vaya a prestar su asistencia técnica, conforme a lo indicado en este anexo.



- b. Definir los procedimientos técnicos de verificación, necesarios para prestar la asistencia técnica en las áreas identificadas previamente.
- c. Disponer de los medios materiales necesarios, así como de personal con la adecuada formación profesional, técnica y reglamentaria para el desempeño de estas actividades.
- d. Demostrar que dispone de la solvencia técnica necesaria para la prestación de asistencia técnica declarada, mediante el cumplimiento de los requisitos exigibles;
- e. Asegurar su independencia, imparcialidad e integridad.



Anexo II

Requisitos técnicos exigibles a los Laboratorios de Ensayos para el Control de Calidad de la Edificación y áreas de actuación en las que pueden prestar su asistencia técnica

1. Los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación deben satisfacer los requisitos siguientes.
 - a. Relacionar e identificar los ensayos de control y pruebas de servicio que realicen dentro de cada área de actuación, conforme a lo indicado en este anexo.
 - b. Definir los procedimientos técnicos, necesarios para prestar la asistencia técnica en la realización de los ensayos y pruebas de servicio identificadas.
 - c. Tener implantado un sistema de gestión de la calidad y contar con los recursos de personal, la formación y adiestramiento del mismo, así como de los medios necesarios para la aplicación de los procedimientos técnicos de verificación.
 - d. Cumplir las condiciones de seguridad, técnicas y medio ambientales exigibles a este tipo de instalaciones.
 - e. Complementariamente a lo anterior, los laboratorios podrán asegurar de forma voluntaria la calidad de su asistencia técnica mediante la evaluación o certificación voluntaria de sus actividades que se detallan en el artículo 4.

A. Áreas técnicas de actuación

1. Los laboratorios incluirán en su declaración responsable la relación de ensayos y pruebas de servicio para el control de la calidad de la edificación, dentro de cada una de las áreas técnicas de actuación en las que prestan asistencia técnica, de entre las que se describen a continuación.
 - a. Grupo de áreas de geotecnia.
 - b. Grupo de áreas de viales.
 - c. Grupo de áreas de pruebas de servicio.
 - d. Grupos de áreas de recepción de productos. Se incluyen en este apartado los grupos siguientes:
 - d.1 Grupo de áreas de hormigón estructural.
 - d.2 Grupo de áreas de acero estructural.
 - d.3 Grupo de áreas de albañilería.
2. En algunas áreas se caracterizan como ensayos básicos aquellos que se consideran importantes para la prestación del conjunto del área, y se identifican como complementarios los ensayos restantes. Los laboratorios que realicen todos los ensayos básicos de una de las áreas de técnicas de actuación, podrán declarar que actúan en la totalidad de dicha área, con los ensayos complementarios que seleccione.

B. Requisitos técnicos de los sistemas de gestión de la calidad de los laboratorios

El sistema de gestión de la calidad para las actividades de prestación de la asistencia técnica en las áreas de actuación que declare de acuerdo con los criterios generales para el



Anexo III
Modelos de "Declaración Responsable"

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA ENTIDAD DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN:

D/Dña _____ con DNI nº _____,

como representante legal de la entidad citada, con domicilio social en

c/ _____, núm. _____,

Código Postal _____ Localidad _____

y CIF _____

DECLARA:

- Que la entidad cumple las condiciones establecidas en el Real Decreto /2009, de _____, por el que se desarrollan los requisitos técnicos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación para el ejercicio de su actividad.
- Que dispone de la documentación que así lo acredita de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto /2009, de _____ de:
- Que presta su asistencia técnica en las áreas que figuran en el anexo I del Real Decreto /2009, de _____ de., siguientes
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
 - Área -----
- Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio o desarrollo de la actividad.

En a de de 2009

(Firma y Sello)



funcionamiento de la norma UNE-EN ISO/CEI 17025 debe satisfacer, al menos, los criterios siguientes:

- a. El sistema de gestión de la calidad para las actividades de prestación de la asistencia técnica en la realización de los ensayos y pruebas de servicio que declaran, de acuerdo con los requisitos generales para la competencia de la norma UNE-EN ISO/CEI 17025, que el laboratorio tendrá implantado, debe satisfacer los criterios siguientes.
- b. El personal deberá tener la titulación, la formación y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignen en el laboratorio. Para ello el sistema de calidad del laboratorio preverá la cualificación de cada puesto, el plan de formación del personal y los registros correspondientes.
- c. Las instalaciones del laboratorio donde se realizan los ensayos, incluidas, entre otras, las fuentes de energía, iluminación y condiciones ambientales, deben permitir y facilitar la correcta realización de los ensayos.
- d. Los laboratorios utilizarán los métodos de ensayo y de calibración, en su caso, normalizados. El laboratorio debe disponer de instrucciones sobre el uso y el funcionamiento de todos los equipos relevantes.
- e. El laboratorio debe estar equipado con todos los medios de muestreo y equipos de medida y ensayo necesarios para la correcta realización de los ensayos y calibraciones, en su caso, y procesamiento y análisis de datos sobre ensayos en lo que presta su asistencia técnica.
- f. Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deberán ser verificados y, en su caso calibrados, antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de mantenimiento, verificación y calibración del laboratorio.
- g. Cuando un laboratorio subcontrate ensayos contenidos en un área técnica por motivos imprevistos, el trabajo debe asignarse a otro laboratorio que cumpla los requisitos técnicos exigibles. El laboratorio debe informar por escrito al cliente de la situación y, cuando proceda, obtener la aprobación del cliente, preferiblemente por escrito. El laboratorio remitirá las actas de resultados del laboratorio subcontratado a su cliente.
- h. El laboratorio debe establecer y mantener procedimientos para la identificación, recopilación, codificación, acceso, archivo, almacenamiento, mantenimiento y disposición de los registros de la calidad y los registros técnicos. Los registros de la calidad deben incluir los informes de las auditorías internas y de las revisiones por la dirección, así como los registros de las acciones correctivas y preventivas.
- i. Los resultados de cada ensayo, o serie de ensayos por el laboratorio, deben ser informados en forma exacta, clara, no ambigua y objetiva, de acuerdo con las instrucciones específicas de los métodos de ensayo.



DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL LABORATORIO DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN:

D/Dña _____ con DNI nº _____,

como representante legal del laboratorio citado, con establecimiento físico desde el que presta sus servicios situado en

c/ _____, núm. _____,

Código Postal _____ Localidad _____.

y CIF _____.

DECLARA

- Que la entidad cumple las condiciones establecidas en el Real Decreto /2009, de , por el que se desarrollan los requisitos técnicos exigibles a las entidades de control de calidad de la edificación y a los laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación para el ejercicio de su actividad.

- Que dispone de la documentación que así lo acredita de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Real Decreto /2009, de de:

- Que presta su asistencia técnica en:

1. En los ensayos de las áreas que figuran en el anexo II del citado real decreto, que se detallan a continuación

- Área -----
 Ensayos básicos: -----
 Ensayos complementarios: -----
- Área -----
 Ensayos básicos: -----
 Ensayos complementarios: -----
- Área -----
 Ensayos básicos: -----
 Ensayos complementarios: -----

2. En los ensayos que se señalan en las relaciones de ensayos de cada área de actuación que se adjuntan.

- Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio o desarrollo de la actividad.

En a de de 2009

(Firma y Sello)

Fdo:

(Nombre y Apellidos)



Fdo:

(Nombre y Apellidos)

DECLARACION

Yo, don/da [Nombre y Apellidos], con D.N.I. nº [D.N.I.], en calidad de [Cargo/Función], de la Entidad [Nombre de la Entidad], declaro que el/los [Tipo de Inmueble] situado/s en [Dirección], no está/n sujeto/s al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales no Sujetas, ya que se trata/n de [Motivo de Exención], de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 34/1975, de 26 de junio, de Bases de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales no Sujetas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 11/2005, de 21 de febrero, de modificación de la Ley 34/1975, de 26 de junio, de Bases de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales no Sujetas, en relación con el artículo 4.º de la Ley 19/2007, de 26 de julio, de modificación de la Ley 34/1975, de 26 de junio, de Bases de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales no Sujetas.